-----Trelew, de mayo de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "V., M. E. y F., C. R. s/ Homologación" (Expte. Nro. 201 - Año 2001)" (Expte. Nro. 122 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 11/12 vta., contra la providencia fechada el 03/04/19, obrante a fs. 10, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.9. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 10 de este incidente, la Sra. Jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación de fs. 9 que fuera oportunamente interpuesto contra la providencia de fs. 8. Esta última resolución es la que determina que lo peticionado a fs. 6/7 debe ser sustanciado por la vía pertinente, atento que la cusa de ese reclamo de alimentos es distinta al de los autos principales. Así, la Jueza postula que: *Atento lo peticionado y siendo que la causa fuente de los alimentos es distinta, a lo solicitado no ha lugar, ocurra por la vía correspondiente* (fs. 8). ----------

-----En contra de esa providencia se alza la recurrente e interpone el recurso de apelación a fs. 9 que resulta ser denegado a fs. 10. Esta denegatoria es la que motiva la queja bajo estudio de este tribunal. ----------

-----En lo sustancial, la queja se agravia porque aduce que la providencia de fs. 10 sí le causa un gravamen irreparable que, como tal, es susceptible de ser recurrida por vía de apelación. Así, la quejosa sostiene que: *Se trata de un proveído que pone fin al pago de la cuota alimentaria (objeto del proceso) a favor de quien suscribe. Si bien se trata de una providencia simple, la misma pone fin a un beneficio que reviste el carácter de Derecho Humano como es la asistencia alimentaria*. (fs. 12, párrafo sexto).----------

-----A fin de resolver este recurso es necesario, en primer término, analizar las normas jurídicas que están en juego para luego determinar si la providencia de fs. 8 causa un gravamen irreparable o si, como lo señala jueza de grado, la recurrente debe sustanciar su reclamo por la vía legal correspondiente a su nuevo reclamo que no está relacionado con la minoridad del alimentado, sino con la asistencia que requiere para completar sus estudios.----------

-----En ese orden de ideas, es oportuno señalar que el art. 658 del CCyC establece, como regla general, que la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años salvo que el obligado por alimentos acredite que el alimentado, antes de llegar a esa edad, cuenta con recursos suficientes y puede prescindir de los alimentos que se le proveen. ---------

-----La doctrina, al analizar el art. 658 del CCyC, explica que esta norma sigue la evolución que comenzó con la ley 26.579 que modificó el viejo art. 265 del Código Civil, permitiendo que la obligación de proveer alimentos se extienda más allá de la mayoría

de edad y hasta que el alimentado alcance los 21 años. Así, se sostiene que: *El segundo párrafo del artículo, en fórmula análoga a la del derogado art. 265 Código Civil derogado, según el texto de la ley 26.579, consagra la subsistencia del deber alimentario amplio de ambos progenitores hasta que sus hijos alcancen los veintiún años, excepto que el hijo de dieciocho años o más tengo recursos suficientes para proveérselos por sí mismo*. (Alterini, Jorge, (Dir. Gral.), Código Civil y Comercial Comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, T III, p.897). ----------

-----De la cita doctrinaria se deducen las siguientes conclusiones: a) El art. 658 establece, como regla general, que los progenitores deben alimentos hasta la mayoría de edad de sus hijos; b) Esa obligación, sin embargo, se extiende hasta los 21 años, salvo que el alimentante acredite que el alimentado tiene recursos o capacidad para proveérselos. ----------

-----En el caso concreto bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el cese de cuota alimentaria operó al cumplirse la máxima edad del alimentado prevista en el art. 658 del CCyC (Ver fs. 5). Es decir, el cese de cuota ocurrió cuando ya no había opciones legales para prorrogar, por esa causa, la obligación del alimentante----------

-----Sin perjuicio de lo dicho en los antecedentes, el art. 663 del CCyC establece que, excepcionalmente, la obligación de proveer alimentos se extiende hasta que el alimentado alcance los 25 años. En este caso, la prórroga no está relacionada con la edad de quien recibe los alimentos, sino con sus estudios y/o capacitaciones profesionales. ----------

-----Es que, como bien lo explica la doctrina, por lo general el sujeto alcanza la mayoría de edad mucho antes de completar el ciclo de capacitación profesional, situación que puede causar un desajuste porque la ley desobliga al alimentante pero el alimentado aún no ha culminando la preparación profesional que le permitiría afrontar los gastos de su vida. Así, la doctrina especializada en la materia sostiene que: *En la actualidad, la mayoría de edad a los dieciocho años coincide con la culminación de la educación secundaria* obligatoria. *Aun con la extensión del deber alimentario de los padres hasta los 21 años, difícilmente el joven que inició una carrera universitaria o terciaria se habrá graduado al llegar a esa edad.* (Alterini, Jorge, (Dir. Gral.)…, T III, p.911)---------

------La extensión del deber alimentario, en este caso, está subordinada a la existencia de dos requisitos; a saber: a) que el alimentado continúe, luego de los 21 años, estudiando o capacitándose profesionalmente; b) que esa capacitación sea un impedimento real para que el hijo alimentado se pueda proveer por sí mismo los alimentos que reclama. ----------

-----En ese orden de ideas, se sostiene que para la procedencia de esta nueva prórroga del deber alimentario el alimentado debe acreditar todos los recaudos exigidos en el

art. 663 del CCyC: *La carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudio o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, porque resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades*. (Alterini, Jorge, (Dir. Gral.), Código Civil y Comercial…, T III, p.912).----------

-----Tan diferente es el deber alimentario relacionado con la minoridad y la obligación que surge a causa de la capacitación profesional del alimentado, que en el primer caso, la acción alimentaria es llevada adelante por el representante legal del menor y, en el segundo caso, es el propio alimentado quien debe llevar adelante la acción y, además, acreditar los recaudos señalados en el art. 663 del CCyC. Así, la doctrina señala que: *El hijo menor demanda a sus progenitores por intermedio de su representante legal… el hijo mayor de edad, dada su plena capacidad, debe demandar por sí mismo…* ((Alterini, Jorge, (Dir. Gral.), Código Civil y Comercial…, T III, p.897).----------

-----Esas motivaciones hacen que sean inaudibles los agravios sostenidos por la quejosa, Es que, como acertadamente lo señala la Jueza a-quo a fs. 8, la causa fuente de la obligación alimentaria es diferente. Ello así, toda vez que el deber de alimentar a los hijos subsiste hasta la mayoría de edad y solo puede prorrogarse hasta los 21 años, en la hipótesis prevista en el art. 658, segunda parte, del CCyC y, la obligación alimentaria contemplada en el art. 663, debe ser tramitada por el alimentado y está subordinada al cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en esta última norma. -----

-----En síntesis: la providencia simple de fs. 10, a criterio de este tribunal, es ajustada a derecho porque la negativa de la apelación no causa gravamen que no pueda ser ulteriormente subsanado. Ello será determinante para que este recurso de queja sea declarado inadmisible. ----------

-----II) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 11/12vta. ----------

-----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Ciudad de Trelew. ----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA